

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver

Palmira, Agosto 4 de 2022

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. srio

Rad.2021-00465-00

JUZGADO TERERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede la parte actora, pro conducto de su apoderado judicial solicita se “... ordene la designación de curador ad litem de los herederos determinados del causante, señor **WILLIAN ROA GUZMAN**, esto es a los herederos señalados en la demanda, **SONIA SOTO, ADRIANA SOTO, CARLOS SOTO Y FERNANDO SOTO**, y de los indeterminados ya que tanto la demandante como los apoderados desconocemos una dirección exacta tanto física como electrónica para notificarlos”

Asegura haber conversado vía celular, No.31381003369 con la señora SONIA SOTO, a quien le suministró los datos del proceso pero que desconoce si la precitada señora compartió dicha información con el resto de los litisconsortes.

“Desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.”¹

La Corte Constitucional sobre el derecho fundamental en comento considera que, además de la publicidad² y la contradicción, comprende los siguientes elementos:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios

¹ Sentencia C-980 de 2010, Citada en sentencia T-051 de 2016 de Feb-10/2016. MP. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² Que impide que existan en el proceso actuaciones ocultas para las partes o para quienes intervienen en él por ministerio de la ley como sujetos procesales. Tal publicidad, resulta indispensable para la formación válida de la relación jurídico-procesal, pues, de no ser así, el demandado quedaría expuesto a que contra él se profiriera una sentencia adversa sin haber sido siquiera debidamente anoticiado de la existencia de la demanda promovida en su contra.

legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”³

En materia de notificaciones, la legislación que actualmente nos rige, esto es, la Ley 2213 de 2022, por la cual “...se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 ...”, dispuso en su artículo 8° lo siguiente:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

En el presente caso es claro, cuanto que así se manifiesta en el escrito que ahora se resuelve, que la parte actora, por lo menos por el momento, **SÍ** cuenta y por tanto conoce, un medio a través del cual puede agotar -en principio- el proceso de notificación, como lo es el envío de lo pertinente a través de mensaje de datos al número telefónico que denuncia y que denunció desde la presentación de la demanda pues no se trata de informarle sobre los datos del proceso o la existencia del mismo, sino de materializar la figura de la notificación en procura de que la persona, con pie en los elementos que le remiten, pueda -si así lo estima- defender sus intereses.

Es por lo anterior que, antes de ordenar el emplazamiento de las señoras SONIA y ADRIANA SOTO se requerirá a la parte actora para que agote, o por lo menos intente agotar, el procedimiento de notificación utilizando para ello los números de teléfonos móviles que delató en el memorial por el cual subsanó la demanda, glosado al expediente bajo el No. “05”.

En cuanto a los señores Carlos Soto y Fernando Soto, se ordenará dar cumplimiento a lo ordenado en el punto 3° de la parte resolutive del

³ Sentencia C-980 de 2010

auto admisorio, exceptuando, cuanto que ya se hizo, a los herederos del señor William Roa Guzmán. Por lo expuesto se

RESUELVE:

1°. NEGAR por el momento la solicitud de emplazamiento a las señoras SONIA y ADRIANA SOTO por las razones expuestas en precedencia.

2°. REQUERIR a la parte demandante para que intente agotar el procedimiento de notificación con las precitadas señoras a través de mensaje de datos utilizando los números que delató al subsanar la demanda.

3°. Por la secretaría del juzgado, exceptuando a los herederos indeterminados del señor William Roa Guzmán, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el punto 3° de la parte resolutive del auto admisorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Wbl.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6126fd12727151bdfb75197a21a794146ebd3a702eddc50770199f45c5a82e**

Documento generado en 04/08/2022 05:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>